

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDADECRETO N° 3961

POR EL CUAL SE INCORPORAN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LAS RESOLUCIONES N°s. 09, 10, 11, 18, 19, 20 Y 21/2014 DEL GRUPO MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR Y SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ANEXO DEL DECRETO N° 8103 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.

Asunción, 20 de agosto de 2015

VISTO: La Ley N° 1095/1984, "Que establece el Arancel de Aduanas".

El "Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay" (Tratado de Asunción), aprobado por Ley N° 9/1991.

El "Protocolo de Adhesión de la República del Paraguay al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), suscrito en Ginebra, Suiza, el 1 de julio de 1993", aprobado por Ley N° 260/1993.

El "Acta Final de la Ronda de Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)", aprobado por Ley N° 444/1994.

El "Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR (Protocolo de Ouro Preto)", aprobado por Ley N° 596/1995.

La Ley N° 2422/2004, "Código Aduanero"

El Decreto N° 6406/2005, "Por el cual se establece un Régimen Específico de Liquidación de Tributos internos a la importación de determinados bienes destinados a la comercialización dentro del país", y sus Decretos modificatorios.

El Decreto N° 8103/2011, "Por el cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional el Arancel Externo Común aprobado por Resolución N° 5/2011 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR y las Decisiones del Consejo del Mercado Común N°s 57 y 58/2010; se consolidan en un solo instrumento normativo las listas de excepciones al Arancel Externo Común establecidas en el Decreto N° 8850 del 8 de enero de 2007 y sus Decretos modificatorios", y sus Decretos modificatorios.

N° 358

82



3 (tres)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 3961.-

POR EL CUAL SE INCORPORAN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LAS RESOLUCIONES N°s. 09, 10, 11, 18, 19, 20 Y 21/2014 DEL GRUPO MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR Y SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ANEXO DEL DECRETO N° 8103 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.

-2-

La Ley N° 5145/2013, "Que aprueba el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR".

Las Decisiones del Consejo Mercado Común del MERCOSUR N°s. 7/94, "Arancel Externo Común", 22/94, "Arancel Externo Común", y 31/04, "Normativa para la aprobación e incorporación de las modificaciones de la NCM y su correspondiente AEC".

Las Resoluciones sobre "Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común" N°s. 09/14, 10/14, 11/14, 18/14, 19/14, 20/14 y 21/14 del Grupo Mercado Común (GMC).

La Minuta N° 12/2014 de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común, correspondiente a su reunión del 6 de octubre de 2014 (expediente M.H. N° 33.558/2015); y

N°

CONSIDERANDO: Que la República del Paraguay es Estado Parte del Mercado Común del Sur.

Que el Artículo 10, Inciso a), de la Ley N° 1095/1984 faculta al Poder Ejecutivo a establecer y modificar los niveles de gravámenes aduaneros de las mercaderías de importación.

Que resulta necesario adecuar las normas nacionales a los efectos de incorporar las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y al Arancel Externo Común, establecidas por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR a través de las Resoluciones N°s 09/14, 10/14, 11/14, 18/14, 19/14, 20/14 y 21/14.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 3961.-

POR EL CUAL SE INCORPORAN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LAS RESOLUCIONES N°s. 09, 10, 11, 18, 19, 20 Y 21/2014 DEL GRUPO MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR Y SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ANEXO DEL DECRETO N° 8103 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.

-3-

Que las modificaciones contenidas en el presente Decreto fueron elaboradas por los técnicos de la Dirección de Integración, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Economía del Ministerio de Hacienda, y de la Dirección Nacional de Aduanas, en el marco de las disposiciones legales citadas precedentemente.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen N° 389 del 28 de mayo de 2015.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

N°

Art. 1°.- *Incorpóranse al ordenamiento jurídico nacional las siguientes resoluciones de "Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común", aprobadas por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR:*

- a) Resolución GMC N° 09/14.
- b) Resolución GMC N° 10/14.
- c) Resolución GMC N° 11/14.
- d) Resolución GMC N° 18/14.
- e) Resolución GMC N° 19/14.
- f) Resolución GMC N° 20/14.
- g) Resolución GMC N° 21/14.

Art. 2°.- *Modificase parcialmente el anexo del Decreto N° 8103 del 27 de diciembre de 2011, de conformidad con el anexo que se adjunta y forma parte del presente Decreto.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 3961.-

POR EL CUAL SE INCORPORAN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LAS RESOLUCIONES N°s. 09, 10, 11, 18, 19, 20 Y 21/2014 DEL GRUPO MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR Y SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ANEXO DEL DECRETO N° 8103 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.

-4-

Art. 3°.- *Exclúyense transitoriamente de lo dispuesto en el Artículo 2° del presente Decreto a aquellas mercaderías que se hallen:*

- a) *Expedidas al territorio aduanero nacional y cargadas en los medios de transporte;*
- b) *En zona primaria aduanera, por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero; y*
- c) *Que fueron adquiridas con anterioridad a la firma del Decreto y que posean Contrato de Compra o Factura de Compra y/o comprobante legal que acredite dicho extremo.*

Las excepciones referidas en este artículo caducarán si no se tramitan los respectivos despachos de importación dentro del término de sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Art. 4°.- *Encárgase al Ministerio de Hacienda, así como a las demás reparticiones públicas vinculadas al tema referido en los artículos anteriores, el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.*

Art. 5°.- *Dispónese que el presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.*

Art. 6°.- *El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda, de Relaciones Exteriores, de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería.*

Art. 7°.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

N° _____

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



Marcia Alcaraz
Jefa del Dpto. Archivo Central
Ministerio de Hacienda

FDO: HORACIO CARTES

- " : Santiago Peña
- " : Eladio Loizaga
- " : Jorge Gattini
- " : Gustavo Leite

Donde Dice:

NCM	DESCRIPCION	AEC %	ANV %	LISTA
0801.11	-- Secos			
0801.11.10	Sin cáscara, incluso rallados	10	10	
0801.11.90	Los demás	10	10	
1008.21.00	-- Para siembra	0	0	
1008.29.00	-- Los demás	8	8	
2601.12.00	-- Aglomerados	2	2	
2826.12.00	-- De aluminio	10	10	
3808.93.29	Los demás	8	6	LNE
5402.33.00	-- De poliésteres	18	16	DEC. 37/07
8418.69.40	Grupos frigoríficos de compresión para refrigeración o aire acondicionado, con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	18	
8431.49.29	Las demás	0	0	BK
8433.60.21	De capacidad superior o igual a 36.000 huevos por hora	0	0	BK
8473.50.3	De dispositivo de impresión			
8473.50.31	Martillos de impresión y bancos de martillos	0	0	BIT
8473.50.32	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	10	2	BIT
8473.50.33	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con depósito de tinta incorporado	0	0	BIT
8473.50.34	Bandas (cintas de caracteres)	0	0	BIT
8473.50.35	Cartuchos de tinta	0	0	BIT
8473.50.39	Los demás	8	0	BIT
8501.53.90	Los demás	0	0	BK
8527.13	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido			
8527.13.10	Con reproductor de cintas	20	8	LNE
8527.13.20	Con reproductor y grabador de cintas	20	8	LNE
8527.13.30	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	20	2	LNE
8527.13.90	Los demás	20	2	LNE*
	Con reproductor y grabador en formato MP3 o MP4	20	2	LNE*
8527.21	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido			
8527.21.10	Con reproductor de cintas	20	8	LNE
8527.21.90	Los demás	20	2	LNE*
	Exclusivamente con reproductor de discos ópticos o soportes semiconductores	20	2	LNE*
8527.91	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido			
8527.91.10	Con reproductor y grabador de cintas	20	8	LNE
8527.91.20	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	20	8	LNE
8527.91.90	Los demás	20	8	LNE



Debe Decir

NCM	DESCRIPCION	AEC %	ANV %	LISTA
0801.11.00	-- Secos	10	10	
0801.11.10	SUPRIMIDO			
0801.11.90	SUPRIMIDO			
1008.21	-- Para siembra			
1008.21.10	Mijo perla (Pennisetum glaucum)	0	0	
1008.21.90	Los demás	0	0	
1008.29	-- Los demás			
1008.29.10	Mijo perla (Pennisetum glaucum)	8	8	
1008.29.90	Los demás	8	8	
2601.12	-- Aglomerados			
2601.12.10	Agglomerados por proceso de «pelletización», de diámetro superior o igual a 8 mm pero inferior o igual a 18 mm	2	2	
2601.12.90	Los demás	2	2	
2826.12.00	-- De aluminio	2	2	
3808.93.28	Los demás, a base de hexazinona	8	6	LNE
3808.93.29	Los demás	8	6	LNE
5402.33	-- De poliésteres			
5402.33.10	Crudos	18	16	DEC. 37/07
5402.33.20	Teñidos	18	16	DEC. 37/07
5402.33.90	Los demás	18	16	DEC. 37/07
8418.69.40	Grupos frigoríficos de compresión con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	18	
8431.49.23	Depósitos de combustible y demás recipientes	14	0	BK
8431.49.29	Las demás	0	0	BK
8433.60.21	De capacidad superior a 250.000 huevos por hora	0	0	BK
8473.50.3	SUPRIMIDO			
8473.50.31	SUPRIMIDO			
8473.50.32	SUPRIMIDO			
8473.50.33	SUPRIMIDO			
8473.50.34	SUPRIMIDO			
8473.50.35	SUPRIMIDO			
8473.50.39	SUPRIMIDO			
8501.53.30	Trifásicos, de potencia superior a 30.000 kW pero inferior o igual a 50.000 kW	14	0	BK
8501.53.90	Los demás	0	0	BK
8527.13.00	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	20	2	LNE*
8527.13.10	SUPRIMIDO			
8527.13.20	SUPRIMIDO			
8527.13.30	SUPRIMIDO			
8527.13.90	SUPRIMIDO			
8527.21.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	20	2	LNE*
8527.21.10	SUPRIMIDO			
8527.21.90	SUPRIMIDO			
8527.91.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	20	8	LNE
8527.91.10	SUPRIMIDO			
8527.91.20	SUPRIMIDO			
8527.91.90	SUPRIMIDO			

